

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0055**

Fecha 07-04-2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05030318900120180003402	Verbal	IVAN EDISON FIGUEROA ALVAREZ	GUILLERMO ANTONIO PAREJA VANEGAS	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, IMPARTE TRÁMITE ART.14 DCTO. 806 DE 2020. (Notificado por estados electrónicos de 07-04-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	06/04/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05030318900120190014301	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	MARTHA ELENA CALLE MONCADA	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO DEVOLUTIVO, IMPARTE TRÁMITE ART.14 DCTO 806 DE 2020, DISPONE TRASLADO 5 DÍAS A CADA PARTE, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LAS PARTES Y A LA SECRETARÍA. (Notificado por estados electrónicos de 07-04-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	06/04/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05034311200120180021701	Verbal	JUAN CARLOS MEJIA SUAREZ	Herederos indeterminados de MARCO TULIO MEJIA RODAS	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO DEVOLUTIVO, IMPARTE TRÁMITE ART.14 DCTO. 806 DE 2020.. (Notificado por estados electrónicos de 07-04-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	06/04/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05042318400120090016201	Ordinario	ROSA MARIA USUGA DURANGO	JUAN MANUEL GALVIS VELASQUEZ	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUDES DE APODERADO. (Notificado por estados electrónicos de 07-04-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	06/04/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045310300220180009501	Verbal	FRIGIDA ROSA MENDOZA ESPITIA	COINTUR	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, IMPARTE TRÁMITE ART.14 DCTO. 806 DE 2020. (Notificado por estados electrónicos de 07-04-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	06/04/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05282318400120210007201	Ordinario	FERNANDO BUSTAMANTE DUQUE	MARIANA GARCIA TANGARIFE	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 07-04-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	06/04/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05284318400120170012201	Ordinario	MARIA ESTELLA GARRO SILVA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. JOAQUIN MARIANO GARRO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO 2 SMLV A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 07-04-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	06/04/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05376311200120150037602	Abreviado	CONSTANZA ELENA VILLEGAS NARANJO	LUIS JAVIER LOPEZ OROZCO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO 1 SMLMV A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 07-04-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	06/04/2022			TATIANA VILLADA OSORIO

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220170024701	Verbal	CARLOS MARIO NAVARRO ALVAREZ	MARIELA OCAMPO DE ZULUAGA	Auto pone en conocimiento DISPONDE EN FORMA OFICIOSA REANUDAR TRÁMITE, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 07-04-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	06/04/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220180013001	Ejecutivo Singular	CARLOS HERNAN IGNACIO ZAPATA CALLE	MARY LUZ MONTOYA GALLEGO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos de 07-04-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	06/04/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220180013001	Ejecutivo Singular	CARLOS HERNAN IGNACIO ZAPATA CALLE	MARY LUZ MONTOYA GALLEGO	Auto señala agencias en derecho SE FIJAN AGENCIAS EN DERECHO \$2.000.000 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos de 07-04-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	06/04/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220200009101	Ejecutivo Mixto	MARIA DORA LINA MARIN	ASESORIA HH S.A.S.	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, IMPARTE TRÁMITE ART.14 DCTO 806 DE 2020, DISPONE TRASLADO 5 DÍAS A CADA PARTE, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LAS PARTES Y A LA SECRETARÍA. (Notificado por estados electrónicos de 07-04-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	06/04/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05847318900120180002901	Verbal	JUAN PABLO TOBON JURADO	JOSE DE JESUS SEPULVEDA MONTOYA	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO 1 SMMLV A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 07-04-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	06/04/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05045 3103 002 2018 00095 01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual cursado en dicho despacho a solicitud de los señores Frígida Rosa Mendoza de Espitia, Eber Enrique Espitia Mendoza en nombre propio y representación de Julián y Jerónimo Espitia Muñoz contra la Empresa Transportadora Cooperativa COOINTUR, Jesús Antonio Mosquera Mosquera, Jhon Jairo Giraldo Cardona y La Equidad Seguros Generales.

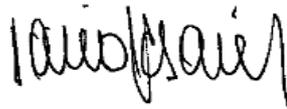
Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 3° del artículo 9° del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, seis de abril de dos mil veintidós

Radicado N° 05042-31-84-001-2009-00162-01

Auto de sustanciación N° 12 de 2022

Procede esta Sala Unitaria a pronunciarse sobre el memorial electrónico presentado por la abogada Luz Ángela García Noreña, apoderada judicial de los señores ROSA MARIA Y JUAN BAUTISTA USUGA DURANGO, quienes, invocando su calidad de hermanos y herederos del causante RAFAEL ANGEL USUGA DURANGO, fungieron como demandantes dentro del proceso ordinario de acción de petición de herencia promovido contra los señores JUAN MANUEL GALVIS VELASQUEZ, MARIA RUTH USUGA DURANGO y LUZ MARINA USUGA DURANGO que cursó en primera instancia ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia.

Solicita la togada en esta oportunidad: *"original y dos copias de la providencia P-032 de fecha del 21 de junio del 2011 con constancia -sello que es primera copia presta merito ejecutivo además constancia de fecha de fijación de edicto, fecha que se desfijó y fecha que quedó ejecutoriado el fallo para presentarlo a Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia con el fin de que se acate la decisión emitida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia"*, igualmente se ordene *"oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia para que inscriba dicha Sentencia EN FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA 024-0003476, 024-0003477, 024-0005232"*.

Adicionalmente solicita: *"copia original de la constancia emitida por la secretaria con fecha del 26 de Julio del 2021 con el fin de aportarla a Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, ya que la primera copia que emitió el tribunal fue aportada al Juzgado y es parte anexa de un documento que será igualmente aportado a Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia"*.

Sobre las peticiones enarboladas por la profesional del derecho en esta oportunidad, debe reiterarse lo ya resuelto mediante providencia datada 15 de julio de 2021, donde se puso a su disposición las copias de la sentencia N° P-032 del 21 de junio de 2011 que reposa en el archivo de la Magistrada sustanciadora que fungió como ponente en sede de apelación, y donde se informó a la petente que dichas reproducciones fotostáticas se encontraban en la Secretaría de esta Sala Especializada, para que la interesada coordinara con el personal de dicha dependencia su entrega efectiva, situación que hasta la fecha permanece incólume, esto es, la apoderada puede acudir a dicha secretaría por sus copias.

Ahora en cuanto a las constancias que debe contener las mentadas reproducciones, se itera que la Secretaría de la sala procederá a autenticar la providencia, dejando constancia que se trata de una copia que reposa en el archivo de esta Corporación y en lo referido a la constancia de ejecutoria, sólo se podrá dejar constancia de la actuación surtida por el Tribunal en sede de apelación, relacionada con la notificación de dicha providencia por edicto, que era la forma en que se notificaban tales providencias para la época en que se profirió dicho fallo, acorde a lo preceptuado por el entonces vigente artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Frente a la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia para que inscriba dicha sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria 024-0003476, 024-0003477 y 024-0005232; debe insistirse, como se hizo en la providencia del 15 de julio de 2021, que tal pedimento no es procedente, atendiendo a que *"de un lado, esta Magistratura no es competente para ello, pues de los arts. 320 y 328 del CGP y del entonces vigente art. 357 CPC nítidamente se desprende que la competencia del ad quem está restringida a resolver la alzada y termina cuando se profiere sentencia en sede de apelación que desate la misma, máxime cuando en este caso el expediente se encuentra en el juzgado de origen y, de otro lado, ha sido claro el legislador procesal civil al disponer que una vez decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento, tal como se desprende diáfananamente del art. 329 del CGP, equivalente al entonces vigente art. 362 del CPC"*.

Finalmente, se ordena a la Secretaría de la Sala que proceda de conformidad en lo que a tal dependencia concierne, incluso en lo que atañe a la nota de concordancia entre las copias y el documento del que fueron tomadas, de fecha 26 de julio de 2021, que también deprecia la abogada García Noreña en su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdebfaa84ce1507752f0e26058a6c5bdce7352ba46e6aaec82e1dd4b8ef9cbbd**

Documento generado en 06/04/2022 02:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, seis de abril de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 11 de 2022
RADICADO N° 05847 31 89 001 2018 00029 01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandante, señor Juan Pablo Tobón Jurado y a favor del extremo pasivo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandada; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577688b47fd83085269531a2400710dd05f719acd43c34ddd880f56c7339bfa0**

Documento generado en 06/04/2022 02:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, seis de abril de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 117 de 2022
RADICADO N° 05030 31 89 001 2019 00143 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto Devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos litigiosos frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, el 27 de enero de 2022, dentro del proceso especial de Expropiación, instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, en contra de Martha Helena Calle Moncada, María Victoria Calle Moncada, José de Jesús Cano, Arcadio Cano, Arturo Correa Vélez, Javier Humberto Múnera Cano, Enrique Múnera Cano, Guillermo Antonio Cuartas Guzmán, Leticia Cuartas Agudelo, Davivienda S.A., y los herederos indeterminados de Guillermo Antonio Cuartas Agudelo.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia los inconformes no se limitaron únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentaron suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que alguno de los recurrentes o ambos no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela¹.

CUARTO.- Se advierte que al día siguiente al vencimiento del término para que los recurrentes sustenten, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación² (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación³ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (de sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¹ Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d78b5260374158da08f49c6846e33c6cf3199dad3a06743e61749b5876e0bf**

Documento generado en 06/04/2022 02:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, seis de abril de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 118 de 2022
RADICADO N° 05 615 31 03 002 2020 00091 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, el 23 de marzo de 2022, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por María Dora Lina Marín en contra de Asesorías H H S.A.S.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso

con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela¹.

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación² (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación³ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la

¹ Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6374b069a6940fd897f57a4afaf6f028e0f16f8be0882f702932ec6c5445d4**

Documento generado en 06/04/2022 02:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.
SALA CIVIL – FAMILIA.**

Medellín, seis de abril de dos mil veintidós

Proceso:	Extinción de servidumbre
Demandante:	María Cecilia Villegas Naranjo
Demandado:	William de Jesús López Orozco
Radicado:	05376 31 12 001 2015 00376 02
Consecutivo Sría:	856-2018
Radicado Interno:	227-2018

Conforme con lo consagrado en el parágrafo del artículo 4 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente al momento de interponerse la demanda, se fija en esta instancia como agencias en derecho UN (1) S.M.L.M.V a cargo de la parte demandante a favor de la demandada.

Liquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.**

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb3c70641128647862429eaa18aff641220b19dda8450c3860290c92e4771ee8

Documento generado en 06/04/2022 09:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.
SALA CIVIL – FAMILIA.**

Medellín, seis de abril de dos mil veintidós

Demandante: María Estella Garro Silva
Demandado: Evangelina Ocampo Vargas y otros
Radicado: 05284 31 84 001 2017 00122 01
Consecutivo Sría: 0415-2019
Radicado Interno: 0104-2019

Conforme con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho dos (2) S.M.M.L.V a cargo de la parte demandante a favor de la demandada.

Liquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.**

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb6dd3a37828c669b706b79569b843787e14b95d0ce0cf9a31a047b310c89d59

Documento generado en 06/04/2022 09:01:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05030 31 89 001 2018 00034 02

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual cursado en dicho despacho a solicitud de los señores Eliced Milena, Iván Edison, Katty, Luz Enith, Nelson, Osvaldo de Jesús, Yurany y Eliana Figueroa Álvarez contra los señores Guillermo Antonio Pareja Vanegas y Gloria Patricia Gómez Flórez en calidad de representantes legales del menor Sergio Andrés Pareja Gómez.

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se

notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 3° del artículo 9° del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, cinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	: Impugnación de la paternidad
Asunto	: Apelación Auto
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Auto	: 53
Demandante	: Johan Fernando Bustamante Duque
Demandado	: E.B.G
Radicado	: 05282 31 84 001 2021 00072 01
Consecutivo Sec.	: 1029-2021
Radicado Interno	: 258-2021

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia - Antioquia, se recibió en este Tribunal el proceso de impugnación de la paternidad promovido por Johan Fernando Bustamante Duque contra E.B.G representado legalmente por su progenitora Mariana García Tangarife, para decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto emitido el 11 de agosto 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES.

1. A través de apoderado judicial Johan Fernando Bustamante Duque promovió demanda de impugnación de la paternidad contra E.B.G representado legalmente por su progenitora Mariana García Tangarife. El menor nació el 7 de febrero de 2017 y fue reconocido voluntariamente por el actor, tal y consta en el respectivo registro de nacimiento.

A raíz de varios comentarios que cuestionaban la paternidad del actor, el 22 de junio de 2021 se realizó prueba de ADN con el menor aludido, la cual, arrojó como resultado "Se *EXCLUYE* la paternidad en investigación", por lo que al no ser el actor el padre biológico del menor E.B.G promovió el presente proceso.

2. Por auto del 29 de julio de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia inadmitió la demanda por no ajustarse a los requisitos del artículo 82 y s.s del Código General del Proceso, y demás normas aplicables, por cuanto el actor omitió "invocar la causal que debe acreditar para el acogimiento o prosperidad de sus pretensiones, en los términos del artículo 11 de la ley 1060 de 2006 (...)". Además, para que el gestor procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío de la demanda y sus anexos a la contraparte.

3. La parte actora allegó escrito subsanando los defectos de que adolecía la demanda, donde modificó la pretensión primera, así:

"PRIMERO: *Que según la prueba científica que se aporta y a lo reglado en el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, más concretamente en el derecho que le asiste a mi poderdante en el inciso segundo del numeral 2 de la norma en cita, ya que el demandante demuestra su interés pues es la persona que se refuta como padre y de acuerdo al resultado excluyente de la prueba de ADN como padre biológico del menor EMILIANO, se debe **DECLARAR** que el señor **JOHAN FERNANDO BUSTAMANTE DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.041.148.169, NO es el padre biológico del menor **EMILIANO BUSTAMANTE GARCIA** con NUIP 1023537900."*

Asimismo, aportó constancia del envío virtual de la demanda, anexos, auto inadmisorio y escrito de subsanación, a la contraparte.

4. Mediante la providencia impugnada, la señora *iudex a quo* rechazó la demanda por no haberse subsanado el requisito exigido. Para ello consideró que "Revisado el expediente, observa el juzgado que la demanda no fue subsanada

debidamente, toda vez que, pese a que el apoderado judicial del señor demandante allegó pronunciamiento dentro del término legal, no satisface plenamente las exigencias del despacho contenidas en el proveído citado, específicamente porque no invocó expresamente una de las causas de impugnación de la paternidad, contenidas en el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, indicando con precisión cuál es la razón por la cual se configura tal causal.”

5. Contra esa decisión, el procurador judicial de la parte actora interpuso el recurso de apelación.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante, sustentó su inconformidad así:

i). Que la demanda cumple con todos los requisitos de los artículos 82 y 386 del Código General del Proceso, ello por cuanto al haberse aportado con la prueba de ADN excluyente de la paternidad, le asiste interés directo al actor para promover el presente proceso.

ii). Expuso que, atendiendo al allanamiento a la demanda por parte de la representante legal del menor demandado, debe continuarse con el trámite de este asunto, obedeciendo el principio del interés superior del menor, pues de esa manera se puede indagar en el marco de este proceso o por separado, quién es el padre biológico del menor demandado.

CONSIDERACIONES

1. Quien decide hacer uso de su derecho de acción puede acudir a la jurisdicción a exigir la prestación de la misma, para lo cual debe utilizar el instrumento denominado demanda, en la que plantea una o varias pretensiones cuya procesabilidad y juzgamiento depende del cumplimiento cabal de los requisitos formales y sustanciales previstos en la ley como necesarios en cada caso.

La demanda se puede calificar como apta, o en forma, cuando satisface las exigencias de orden formal para poder procesar la pretensión contenida en la misma. De manera que **no se puede confundir las exigencias o presupuestos de fundabilidad de la pretensión, con los de procesabilidad de la misma**. La sede procesal para el examen de aquellos es la sentencia; éstos deben ser analizados al momento de admitir la demanda, y en la fase de integración y definición de la litis y del proceso. Es por consiguiente, que no hay lugar a exigirle al demandante la presentación o aportación de documentos no exigidos por las normas procesales, o medios probatorios de orden documental, como anexo; eso es cuestión ajena por completo a los requisitos formales que deben acompañarla; eso sí, salvo aquellos casos de prueba necesaria desde un comienzo; tal es el evento de las legitimaciones extraordinarias y especiales, por exigencia expresa de las normas que las consagran, los eventos específicos en que así lo exige la ley, como en los abreviados de restitución de inmueble; o en los divisorios, entre otros.

2. El artículo 82 del C.G.P. establece los requisitos formales que debe tener una demanda para ser admitida; el 84 ejusdem, enlista los anexos que deben acompañar la demanda; y el 386 ibídem consagra lo relativo a la impugnación de la paternidad.

3. En el sub iudice, las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare que el menor E.B.G no es hijo biológico de JOHAN FERNANDO BUSTAMANTE DUQUE, cuyos supuestos fácticos circundan en que, por varios comentarios de amigos y familias sobre la paternidad del actor, éste decidió practicarse con el menor una prueba de ADN, la cual arrojó como resultado la exclusión de la paternidad.

Es pertinente precisar que el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 248 del Código Civil, plantea la posibilidad de impugnar la paternidad, probando alguna de las siguientes causas:

"1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada."

En esa medida, salta de bulto que la causal en la que se ampara el promotor de este juicio, es en la *"que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal"*, pues en el asunto objeto de debate es palmario que no se disputa la maternidad, sino que claramente emerge de los supuestos fácticos, que el actor tiene interés en cercenar el vínculo paterno-filial que lo une con el menor demandado, el cual, a pesar de haberse originado por el reconocimiento voluntario que realizó el actor, posteriormente y debido a *"varios comentarios que le hicieran amigos y familiares de que el meno EMILIANO no era su hijo biológico"* le surgieron dudas sobre su paternidad, por lo que se practicó una prueba de ADN con el menor, la cual arrojó como resultado la exclusión de la paternidad.

Así las cosas, aunque el actor pretermitió indicar de manera explícita la causal de impugnación del artículo 11 de la ley 1060 de 2006, ello no es óbice para inadmitir la demanda, ni mucho menos rechazarla, toda vez que es deber del juez interpretarla como unidad, para desentrañar su verdadero alcance, y así, las imprecisiones, vaguedades u omisiones de los gestores con relación a las normas jurídicas aplicables al caso, pueden ser suplidos por el operador judicial.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, memoró en la sentencia de tutela STC6507-2017, lo siguiente:

"Al respecto, esta Corporación, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

"...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida

calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137)."

4. Conclusión. No le asiste razón a la *iudex a quo* en la decisión que ahora se revisa por vía de apelación; en consecuencia, se revocará; y, en su lugar, se ordenará revisar nuevamente la demanda omitiendo hacer la exigencia que se ha desechado en esta providencia, para decidir sobre su admisibilidad.

5. Costas. No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA...**

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca el auto apelado, de naturaleza, contenido y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído. En su defecto, se le ordena al juzgado de primera instancia examinar nuevamente la demanda para decidir sobre su admisibilidad, omitiendo considerar el aspecto que ya se ha desestimado en esta providencia.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03664e6399a205b523398d9167ff1f510f20e6d4065
407fd48175bf2e582c8ed

Documento generado en 06/04/2022 11:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05034 3112 001 2018 00217 01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 23 de octubre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, dentro del proceso verbal de simulación cursado en dicho despacho a solicitud de Doris Elena Mejía Calle, Juan Carlos Mejía Suárez y María Elizabeth Mejía Suárez contra la señora Rosalba Inés Mejía Pareja.

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

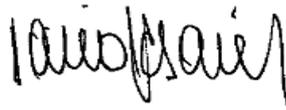
En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte

durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 3° del artículo 9° del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Demandante	Carlos Hernán Zapata Calle
Demandado	Mary Luz Montoya Gallego
Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	05615 3103 002 2018 00130 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro (Ant.)
Asunto	Fija agencias en derecho.

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$2.000.000. Liquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, cinco (5) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Sentencia de 2ª instancia	No. 4
Demandante	Carlos Hernán Zapata Calle
Demandado	Mary Luz Montoya Gallego
Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	05615 3103 002 2018 00130 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro (Ant.)
Decisión	No pudo comprobarse que las prestaciones sinalagmáticas propias del acto negocial que sirvió de eje causal fueron cumplidas por el señor Óscar Andrés Bedoya Gallego abriendo paso a la ejecución de los títulos valores suscritos por la señora Mary Luz Montoya Gallego en garantía de aquellas obligaciones incumplidas, mismas que sirvieron como parámetro de diligenciamiento de los cheques emitidos en lo que atañe a su exigibilidad, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 103

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte ejecutada en contra de la Sentencia proferida el día 29 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro-Antioquia, dentro del proceso ejecutivo cursado en dicho despacho a solicitud del señor Carlos Hernán Zapata Calle en contra de la señora Mary Luz Montoya Gallego.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

La señora Mary Luz Montoya Gallego giró en favor del endosante, señor Carlos Hernán Zapata Calle los siguientes cheques de la cuenta de Bancolombia Nro. 0039804243:

- a) Cheque Nro. LB870251 por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) fechado el 20 de abril de 2018.
- b) Cheque Nro. LB8700252 por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) fechado el 20 de abril de 2018.

Al ser presentados para su pago el día 7 de mayo de 2018 el banco se abstuvo de hacerlos efectivos por la causal "*fondos insuficientes*". En ese estado de cosas, a los referidos títulos se le han levantado los sellos de canje y se encuentran debidamente protestados.

A la fecha de presentación de la acción ejecutiva la señora Mary Luz Montoya Gallego no ha cancelado el importe de los títulos derivándose una obligación expresa, clara y exigible.

En razón de lo expuesto solicitó librar orden ejecutiva de pago en contra de la demandada por el valor consignado en aquellos cheques sumado al pago de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS por cada cheque, a título de sanción conforme lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Comercio. Además, petitionó el pago de los intereses bancarios moratorios sobre el importe de cada uno de los títulos desde el 7 de mayo de 2018, fecha en la que se presentaron para su cobro y hasta el pago total de la obligación.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 13 de junio de 2018 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro- Antioquia libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor Carlos Hernán Zapata Calle por los valores deprecados por el ejecutante, para lo que ordenó notificarle lo dispuesto a la enjuiciada conforme lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Notificada la señora Mary Luz Montoya Gallego, a través de su apoderado judicial, formuló recurso de reposición en contra del proveído de libró mandamiento de pago, al referir la omisión por parte de la juzgadora de instancia

de los requisitos que el título valor debe contener para su cobro, aunado a un error aritmético en las pretensiones de la demanda que no fue advertido al momento de admitir la acción ejecutiva.

Fue así que mediante auto del 20 de mayo de 2019, el juzgado de conocimiento resolvió desfavorablemente a los intereses de la ejecutada el recurso propuesto al considerar que el artículo 430 del Código General del Proceso limita la procedencia del recurso de reposición en contra del proveído que libró mandamiento de pago a aquellos eventos en los que se discutan los requisitos formales del título ejecutivo no existiendo duda en el caso concreto que tales presupuestos se encuentran surtidos sin lugar a defecto alguno, por lo que desechó tal argumento. De otro lado, reconoció que en tratándose la sanción contenida en el artículo 731 del Código de Comercio del 20% del importe del cheque, lo correcto era librar mandamiento por este concepto por valor de \$40.000.000 por cada cheque y no \$20.000.000 como se solicitó en la demanda y finalmente, de manera desacertada, se incluyó de esa forma en el mandamiento de pago, razón por la que resolvió que en oportunidad del control de legalidad tomaría los correctivos pertinentes sobre el asunto, sin que ello afecte la validez de la orden ejecutiva de pago.

De igual forma, la ejecutada contestó la demanda asegurando que es parcialmente cierto que suscribió los cheques aquí reclamados, sin embargo, acotó que el cobro de ellos se hizo sin que los mismos fueren fechados en su totalidad por la señora Mary Luz Montoya Gallego quien excluyó el espacio en el que se hacía referencia al mes de su exigibilidad, ya que simplemente los títulos fueron entregados como garantía a una obligación existente entre el señor Carlos Hernán Zapata Calle y el señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez, cónyuge de la accionada. En virtud de ello, aseguró que no ha cancelado el importe de los cheques en tanto fueron llenados sus espacios en blanco sin el consentimiento o autorización de Montoya Gallego, para lo que propuso aquellos medios exceptivos que denominó *“enriquecimiento sin causa”*, *“carencia de obligatoriedad del demandado en el título presentado”* y *“pérdida del importe por cobro no autorizado”*.

1.3. La sentencia del a quo.

Mediante sentencia del 29 de enero de 2020 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro resolvió desestimar las excepciones propuestas por la parte demandada y en consecuencia dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Consideró el *a quo* que no logró acreditarse la existencia de un negocio subyacente entre el señor Carlos Hernán Zapata Calle y la señora Mary Luz Montoya Gallego o con su cónyuge, tal y como se arguyó la defensa, y si en gracia de discusión se hubiese probado la existencia de aquella negociación, tampoco logró demostrarse que la obligación devenida del negocio causal se hubiera pagado.

Advirtió además que no tiene relevancia alguna que se hubiera inscrito la leyenda “4” en el espacio concerniente al mes en el que sería exigible la obligación tiempo después, en tanto la fecha del cheque no es un requisito para su existencia ni para presentarlo para su pago a voces de los artículos 621 y 713 del Código de Comercio, por lo que aquello no tenía la consistencia sustancial para el fracaso del título expuesto. En ese mismo sentido, consideró el *a quo* que estando demostrado que los cheques se suscribieron como garantía de pago de otro negocio, es dable colegir que el espacio en blanco y su posterior inserción de contenido contaba con una instrucción previa tácita compaginada con el incumplimiento del presunto negocio pactado en anterior oportunidad entre las partes.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

El apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de alzada al indicar encontrarse inconforme en tanto el juzgador de instancia, a su juicio, erró en la fijación del litigio puesto que la acreencia de \$400.000.000 nunca estuvo en duda pues así lo reconoció desde un inicio la señora Mary Luz Montoya, sin embargo, la discusión debió centrarse en la facultad del demandante de efectuar el cobro ante una entidad bancaria teniendo en cuenta que nunca se pagó lo adeudado porque esa nunca fue la forma de pago dispuesta por las partes, y por el contrario, se demostró que el negocio jurídico antecesor que derivó esa garantía era una permuta reconocida por ambos extremos procesales en el presente asunto, declaraciones que pasaron desapercibidas para el *a quo*.

De otro lado, expuso que el a quo desechó el contenido del artículo 622 del Código de Comercio al pasar por alto lo referido por la perito grafóloga que analizó los cheques presentados para su cobro y que señaló que éstos fueron llenados en tres momentos distintos, para el caso concreto, resalta que la fecha de exigibilidad de los mismos, en particular el mes de su cobro, fue llenado en último momento por el acreedor sin que mediara instrucción escrita o verbal, sin que mereciera reproche por el juzgador al considerar que ese no es uno de los requisitos del título valor (cheque) y dejando de lado el presupuesto de exigibilidad, esencial en estas controversias judiciales. En razón de lo expuesto, solicitó que se revoque la sentencia y en su lugar se ordene cesar la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por el recurrente frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si aquellas obligaciones contenidas en los cheques presentados para su recaudo reúnen los presupuestos de ley dispuestos para hacer efectiva la obligación que en ellos se incluyó.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio ejecutivo, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio, a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En el caso concreto, el señor Carlos Hernán Zapata Calle pretendió el cobro de los cheques LB870251 y LB870252 fechados el 20 de abril de 2018 por la suma de \$200.000.000 cada uno, no obstante, el día 7 de mayo de 2018 la entidad bancaria se abstuvo de hacerlos efectivos por la causal "*fondos insuficientes*", siendo esa la razón de su recaudo en sede judicial. Sin embargo, la enjuiciada desde el escrito en el que se opuso a la orden ejecutiva de pago y en su réplica a la demanda, afirmó haber suscrito aquellos títulos con ocasión a una garantía de pago en virtud a un negocio efectuado entre Zapata Calle y el cónyuge de ésta, señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez, sin que se hubiesen fijado condiciones o instrucciones para su pago, argumentando que esa forma de pago, esto es, a través de los anotados cheques, nunca se acordó entre las partes en aquella negociación.

En razón de ello, descendió con ahínco el recurrente en que el juzgador de instancia obvió que el origen de los títulos obedece a un negocio causal previo entre Carlos Hernán Zapata Calle y Óscar Andrés Bedoya Sánchez y nada se dijo en la providencia enrostrada sobre tan esencial asunto más allá de la

supuesta falta de prueba de la existencia de un vínculo negocial o en su defecto, la demostración del irrestricto cumplimiento de las obligaciones allí convenidas que no hiciera necesario el cobro de la garantía asumida en títulos valores.

Al respecto, una vez interrogadas las partes sobre la existencia de una negociación antecedente, el señor Carlos Hernán Zapata Calle indicó que:

“(…) PREGUNTADO: Sírvase informarle a este despacho, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que usted se hizo acreedor a los títulos valores que adjuntó como base de ejecución en este proceso. CONTESTÓ. Si, nosotros el día 3 de abril de 2017 en la Notaría del Municipio de Marinilla, fuimos a hacer la promesa de compraventa del establecimiento “El Refugio del Pescador” ubicado en Guarne, Vereda Yolombal, hicimos una negociación con el señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez por \$2´500.000.000 de contado. PREGUNTADO. ¿Hicimos quiénes? CONTESTÓ. Mi socia Adriana María Vélez y mi persona, allí fueron recibidos 2 cheques por \$200.000.000 cada uno para abril 30 de 2017, recibimos otros 2 cheques con fecha de junio 30 de 2017 por valor de \$200.000.000 cada uno y recibimos un cheque por \$840.000.000 y otro cheque por \$850.000.000, cheques que fueron depositados y nunca fueron pagados por el banco por fondos insuficientes (...) Todo se iba a pagar en efectivo según el contrato de promesa de compraventa. PREGUNTADO. ¿El negocio de compraventa se hizo por dinero en efectivo o se negoció de otra forma? CONTESTÓ. Todo en efectivo como quedó en el contrato de promesa de compraventa. Empezamos a recibir intereses mi socia y mi persona, intereses al 0.5%, hicimos la compraventa, hicimos la notarización (sic) de la compraventa e hicimos el negocio. En abril del 2018 recibí de parte del señor óscar Bedoya Sánchez el pago de dos cheques de \$200.000.000 firmados por la señora Mary Luz Montoya Gallego y también salieron sin fondos, lo llamé y me dijo que estuviera tranquilo que había tenido unos inconvenientes y desde eso no he recibido más plata. Solo \$10.000.000 que se usaron para el pago de unos prediales que estaban vencidos y de a poquito me ha ido abonando hasta la suma de \$90.000.000, adeudándome \$1´250.000.000 de lo que corresponde a mi parte. Como nunca me pagaron, nunca llegué a recibir

dinero, yo en la reunión que tuvimos en la Notaría 26 que él llegó a cancelarnos un dinero y viendo que no tenía y no tenía chequera, viendo eso lo que le dijimos fue “Hombre, ¿y su señora no tiene dinero?” y él dijo que ella tenía una chequera y una cuenta en Bancolombia, entonces nosotros le dijimos que la llamara en presencia nuestra y le dice que nos entregue dos cheques a nombre de nosotros para nosotros depositarlos el día que ustedes digan y los cheques nos los entregaron llenados. PREGUNTADO. ¿Esos dos cheques que usted dice fueron entonces para reemplazar otros cheques que les habían dado ya en el negocio? CONTESTÓ. Si, correcto. PREGUNTADO. ¿Usted ha recibido otros títulos valores u otros pagos del negocio que acaba de indicarnos? CONTESTÓ. No para nada.

En su oportunidad, la señora Mary Luz Montoya Gallego indicó:

“(...) PREGUNTADO: Indíqueme a este Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que usted hizo entrega de esos dos cheques. CONTESTÓ. Los cheques se entregaron en un establecimiento por la autopista, yo personalmente no se los entregué, se los entregué a mi esposo. PREGUNTADO. ¿Por qué su esposo entregó esos dos cheques firmados por usted? CONTESTÓ. Porque ellos estaban pidiendo una garantía sobre el negocio que se había hecho y como los otros ya se habían vencido – haciendo referencia a los cheques entregados con anterioridad- nos dijeron que por favor les renováramos los cheques y esos cheques se entregaron sin fecha. PREGUNTADO. ¿Si era para renovar unos cheques que ya se habían entregado, por qué se los entregaron sin fecha? CONTESTÓ. Porque la idea era entregarles propiedades y que los cheques respaldaran hasta que nosotros les entregáramos algo y quedamos en que ellos nos devolvían los otros. PREGUNTADO. ¿El negocio que usted me está diciendo se hizo, así como usted dice, a cambio de propiedades o se hizo por dinero en efectivo? CONTESTÓ. Se hizo con la posibilidad de recibir propiedades. PREGUNTADO. ¿Así quedó establecido o se hizo verbalmente? CONTESTÓ. Verbalmente. PREGUNTADO. Usted acaba de decirlo, pero quiero más precisión ¿por qué le entregaron esos dos cheques al señor

Carlos? CONTESTÓ. La razón es que ellos querían garantizar el negocio, perdón, garantizar el negocio no, ellos querían garantizar la validez de los cheques porque los otros ya tenían mucho tiempo entonces no se podían cobrar, entonces ellos querían con estos cheques renovar los que ya tenían (...)”

De las declaraciones trasuntadas puede colegirse, en sentido opuesto a lo resuelto por el juzgador de instancia que, en efecto, los cheques LB870251 y LB870252 fechados el 20 de abril de 2018 por la suma de \$200.000.000 cada uno, sí tienen su origen en un negocio causal en el que con anterioridad se habían entregado otros títulos valores que ya no eran exigibles para su cobro y con los que se pretendía en primer momento el pago de una obligación existente y posteriormente y en apariencia, se refrendó la obligación ya contenida en aquellos con los cheques ahora adunados para su recaudo con el fin de garantizar el pago de la prestación a cargo del señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez.

Además, de la lectura de la promesa de compraventa aportada por el señor Carlos Hernán Zapata Calle en su interrogatorio (Fol. 67 del C.1), en particular en el acápite denominado “*forma de pago*”, se pactó que el mismo se haría a través de “*la suma de \$400.000.000 el 30 de abril de 2017 en dos cheques: Del Banco Corpbanca por valor de \$200.000.000 con cheque Nro. 5644780-7 a nombre de Carlos Hernán Zapata y otro por valor de \$200.000.000 con cheque Nro. 5644777-2 a nombre de Adriana Vélez Sánchez más un interés del 0.5% mensual. La suma de \$400.000.000 el día 30 de junio de 2017 en dos cheques posfechados de \$200.000.000 cada uno y un interés mensual del 0.5% y el resto, o sea, la suma de \$1'700.000.000 el 15 de diciembre de 2017 en dos cheques posfechados de \$850.000.000 cada uno y un interés del 0.5% mensual*”, siendo que tales modalidades de pago contradicen los dichos de la señora Mary Luz Montoya Gallego quien en la réplica del escrito demandatorio afirmó categóricamente que jamás se pactó como forma de pago la suscripción y cobro de cheques asegurando que la elaboración de los mismos correspondía en exclusiva a una garantía de cumplimiento, razón por la que no era procedente su ejecución.

Pues bien, a juicio de esta Sala de Decisión, la utilización de títulos valores como garantía de una obligación dineraria devenida de un contrato, amén de su uso habitual en el tráfico comercial, no se erige de ninguna manera como una circunstancia que restrinja o afecte la exigibilidad del título en el caso concreto o suponga su inejecución bajo la idea de que se trata de una mera garantía accesoria sin fuerza vinculante para su cobro. Y es que memórese que de conformidad con la autonomía los títulos valores pueden ser causales y abstractos. Los primeros son aquellos nacidos como consecuencia directa de un negocio jurídico subyacente que le sirvió de base mientras los títulos valores abstractos son aquellos que se crean sin que obre una relación jurídica anterior que la soporte, o donde la causa, relación o negocio que lo originó se pierde, se desvincula durante su circulación.

En este punto adquiere relevancia la incorporación como característica de los títulos valores pues sabido es que presenta la inseparabilidad o la indisoluble unión entre el derecho y el documento, o en palabras corrientes, entre el derecho y el documento que lo soporta. La incorporación conlleva la ficción jurídica, por la que una vez se emite el título valor, el derecho que estaba consignado en el negocio causal pasa a formar una unión inseparable con el soporte del documento; por ende, el derecho y el soporte documental se convierten en un solo ente. Así es que una vez creado el título valor y entregado al acreedor, este solo puede hacer efectivo dicho crédito o derecho personal mediante la ejecución del título valor, mas no a través de la ejecución del contrato causal, pues, en virtud de la incorporación propia del derecho personal en el título valor, el derecho se ubica en el título y no en el contrato causal. Es por ello que la emisión permite entender que una vez ella se produce, nacen las obligaciones propias de los títulos valores, es decir, las obligaciones típicamente cambiarias reguladas por el Código de Comercio.

Con todo, los cheques presentados para su cobro representan y denotan una indiscutible conexidad con la promesa de compraventa suscrita entre el señor Carlos Hernán Zapata Calle y el señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez máxime cuando está verificada en esta instancia la existencia de aquella negociación como basamento a la suscripción de los títulos valores, sin embargo, esa misma causalidad llevó al juzgador de instancia a verificar el cabal cumplimiento de las

obligaciones implantadas en el acuerdo negocial para concluir, con acierto, la inobservancia de las prestaciones a cargo del señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez y, en consecuencia, la procedencia de efectividad de la garantía contenida en los cheques ya mencionados, por lo que reluce ajustada a derecho la decisión de mantener en curso la ejecución propuesta.

De otro lado, y en lo que refiere a la inconformidad del recurrente al considerar que se pretermitió lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio atinente a la imposibilidad de llenar espacios en blanco en los títulos valores sin la respectiva carta de instrucciones, aun cuando a través de informe pericial logró acreditarse que la leyenda “4” inscrita en los cheques en el acápite de la mensualidad en la que serían exigibles fueron llenados posterior a los demás datos contenidos en los cheques minando ello la exigibilidad de los mismos, debe comentarse que cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo con las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

Y es que, si bien es cierto que la prueba pericial sustentada por profesional en grafología dejó entrever una divergencia temporal en su llenado respecto a la leyenda “4” en comparación con los demás datos allí incorporados, tal afirmación científica *per se* no desnuda una asimetría entre las instrucciones de llenado y la forma en la que se hizo finalmente su llenado para su ejecución y mucho menos una conducta caprichosa o despótica en el acreedor, siendo esa una carga probatoria en cabeza del deudor. Sobre el tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

“(...) El hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y

por qué llenó los títulos, sino que, aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados. A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales (...)"¹

En el caso bajo análisis, está probado que los cheques presentados para su recaudo se emitieron con la única finalidad de garantizar una obligación contractual que otrora también debía pagarse a través de cheques y que ya se encontraba incumplida, por lo que los nuevos títulos rubricados se elaboraron con el propósito de mantener vigente los cheques con su denotada característica “*causal*” ya explicada en párrafos precedentes. En ese estado de cosas y ante la inexistencia de documento escrito de instrucciones de llenado, sobresale que al margen del acuerdo comercial escrito y previsto entre los contratantes hubo convenciones verbales entre los partícipes en las que precisamente se dispuso de la refrendación de los cheques vencidos como nueva garantía de la obligación que había sido incumplida, en razón de ello, a juicio de este Tribunal y acompañado con lo disertado por el *a quo*, en tratándose de una obligación vencida y conocida la intención del emisor de los títulos, es posible colegir que existía instrucción verbal para llenar el espacio relativo al mes de exigibilidad de dicha prestación en virtud de la imposibilidad de presentación para su cobro de los entregados de manera primigenia y de la ya mencionada inobservancia de las obligaciones a cargo del deudor.

Además, no se incorporaron probanzas por la enjuiciada tendientes a acreditar la discrepancia entre lo plasmado en el título y lo acordado entre aquellos o en

¹ Sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. No. 05001-22-03-000-2009-00273-01, criterio reiterado en los Fallos de 17 de marzo de 2011, Exp. No. 1100102030002011-00456-00; y 28 de abril de 2011, Exp. No. 1100102030002011-00692-00) (sentencia de 19 de julio de 2012, exp. 2012- 00059-01, reiterada el 27 de julio de 2012, exp. 2012-00235-01)

su lugar la fidedigna instrucción de llenado de los mismos. Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque debe ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido. Si se da el caso en que el tenedor diligencie los espacios en blanco con los valores no acordados, tal y como argumentó la parte ejecutada, quien suscribió el título es quien tiene la carga probatoria de demostrar la mala fe del tenedor del título.

En conclusión, no pudo comprobarse que las prestaciones sinalagmáticas propias del acto negocial que sirvió de eje causal fueron cumplidas por el señor Óscar Andrés Bedoya Gallego abriendo paso a la ejecución de los títulos valores suscritos por la señora Mary Luz Montoya Gallego en garantía de aquellas obligaciones incumplidas, mismas que sirvieron como parámetro de diligenciamiento de los cheques emitidos en lo que atañe a su exigibilidad, razón por la que se confirma la sentencia enrostrada y se condenará en costas a la parte demandada al hallarse inmersa en las reglas para su causación a voces del artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

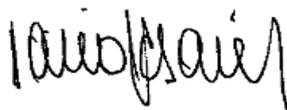
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 29 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro-Antioquia, dentro del proceso ejecutivo cursado en dicho despacho a solicitud del señor Carlos Hernán Zapata Calle en contra de la señora Mary Luz Montoya Gallego.

SEGUNDO: Se condena en costas en segunda instancia a la parte demandada en favor de la parte demandante. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

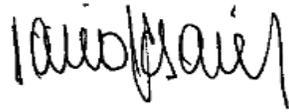
Rad. 05615 3103 002 2017 00247 01

Encontrándose suspendido el trámite de la presente acción en sede plural a través de auto del pasado 7 de septiembre de 2020 tras haberse solicitado lo propio por mutuo acuerdo entre las partes procesales, y una vez vencido el término por aquellos propuesto, esto es, hasta el 3 de febrero de 2022, procede esta Sala de Decisión, de oficio, y de conformidad con lo señalado en el artículo 163 del Código General del Proceso, a reanudar el trámite siguiendo en desarrollo de la etapa subsiguiente. En ese estado de cosas, y estando admitido el recurso de alzada propuesto por la parte demandada, se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias

que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**